



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 52 de fecha diciembre 01 de 2023

RADICADO: 08001418900920230112300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA NIT.800.208.092-4
DEMANDADO: LZ SERVICIOS PERSONALES S.A.S. NIT. No. 901.248.858-6
LUZ DARIS GUTIERREZ PEREZ CC. No. 1.045.729.333
ARMANDO CESAR MUÑOZ SALAS CC. No. 72.312.818.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. –

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **LZ SERVICIOS PERSONALES S.A.S., LUZ DARIS GUTIERREZ PEREZ y ARMANDO CESAR MUÑOZ SALAS** a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas por concepto de capital contenidos en el (la) pagaré, aportado (a): **VEINTIUN MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$21.133.207,00)** más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **LZ SERVICIOS PERSONALES S.A.S., LUZ DARIS GUTIERREZ PEREZ y ARMANDO CESAR MUÑOZ SALAS** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **LZ SERVICIOS PERSONALES S.A.S., LUZ DARIS GUTIERREZ PEREZ y ARMANDO CESAR MUÑOZ SALAS** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36434975ff34f4a85933f961a0b0a5933a8618e9271253ee94b1d376d7e4d89**

Documento generado en 30/11/2023 12:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 52 de fecha diciembre 01 de 2023

RADICADO: 08001418900920230113900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860.002.180-7
DEMANDADO: MARLENE ALICIA PEREZ LOPEZ CC No 40.927.015
ALICIA LEONOR MAESTRE VEGA CC No 1.081.927.063

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. –

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **MARLENE ALICIA PEREZ LOPEZ y ALICIA LEONOR MAESTRE VEGA** a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas por concepto de capital contenidos en el (la) **certificado**, aportado (a):

	Cánones
julio 2023	\$ 1.246.844
agosto 2023	\$ 1.357.400
septiembre 2023	\$ 1.357.400
Total	\$ 3.961.644

más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **MARLENE ALICIA PEREZ LOPEZ y ALICIA LEONOR MAESTRE VEGA** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **MARLENE ALICIA PEREZ LOPEZ y ALICIA LEONOR MAESTRE VEGA** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) la Sociedad **J RAMOS ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S** representada Judicialmente por el abogado **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO** en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c8f12a291a6194cc14cd782d40dd484fa7f872f85ef3cc3fd60fc09e457d88**

Documento generado en 30/11/2023 12:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 52 de fecha diciembre 01 de 2023

RADICADO: 08001418900920230114000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR- con Nit N° 900766558-1.
DEMANDADO: IRMA ROSA MIRANDA LOPEZ C.C. N° 1.047.430.765
NELCY DEL CARMEN MIRANDA GARCIA C.C N° 23.191.982

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por Oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese decidir.

Barranquilla, noviembre 30 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que, la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aclarar el hecho noveno y el acápite de las pruebas documentales punto número dos, toda vez que, en el hecho noveno, indica que es tenedor legítimo del título valor y en el acápite de documentales punto número dos indica que bajo la gravedad de juramento que el título ejecutivo se encuentra poder del demandante bajo su custodia.
2. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27257483f88b02b4e1e98458748f4c991ecfa39258cb13a19d7e38b0ad8dcbe**

Documento generado en 30/11/2023 12:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 52 de fecha diciembre 01 de 2023

RADICADO: 08001418900920230114100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: JHOLEIDI JHOJANA VALAREZO FERNANDEZ CC N° 1129520483

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se deja constancia que los términos fueron suspendidos desde septiembre 14 hasta el 20 de 2023 de conformidad con lo ordenado mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha septiembre 13 de 2023 y prorrogado sólo para TYBA mediante Acuerdo PCSJA23-12089C3 hasta septiembre 22 de 2023. Sírvase proveer.

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. –

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **JHOLEIDI JHOJANA VALAREZO FERNANDEZ** a favor de **BANCOLOMBIA SA**, actuando a través de endosatario, por las siguientes sumas: **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ML. (\$31.188.297,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **PAGARÉ**, aportado (a), más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **JHOLEIDI JHOJANA VALAREZO FERNANDEZ** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **JHOLEIDI JHOJANA VALAREZO FERNANDEZ** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Téngase como endosatario (a) al (la) Dr. (a) a la sociedad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.** representada Judicialmente por la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** en los términos y para los efectos del endoso conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dc452cf275b9fbd2a59abb8ff8ecf4e64c8bce72aef39516017968f9e07525**

Documento generado en 30/11/2023 12:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 52 de fecha diciembre 01 de 2023

RADICADO: 08001418900920230114200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES –COOLEGALES- NIT. 900.494.149-2
DEMANDADO: GREGORIO CORREA CASTRO C.C. No.7.466.893

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por Oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 30 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que, la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aclarar el hecho segundo, toda vez que, indica que “monto que se encuentra vencido desde 5 de marzo de febrero de 2022”.
2. Deberá indicar bajo la gravedad de juramento que el título ejecutivo se encuentra en su poder.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos y PCSJA19-11430, PCSJA20-11663 PCSJA21-11874 y PCSJA22-12017.

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312501383ae8fbcf80facb95f5c4a452d969fe4db084ee29c89cde7700600cb9**

Documento generado en 30/11/2023 12:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 52 de fecha diciembre 01 de 2023

RADICADO: 08001418900920230075400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FELISA GOMEZ DE GUEVARA C.C 32.627.384
DEMANDADOS: YURANIS DE AGUA FERNANDEZ C.C 1.140.846.633
KATIUSCA AVILA FERNANDEZ C.C 1.001.914.979

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado solicita Terminación del Proceso Por Pago Total. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso. A su Despacho para proveer.

1

Barranquilla, noviembre 30 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

RESUELVE

1. Decrétese La terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decidido.
3. Ordénese el Desglose del título valor (si es del caso), previo pago del arancel judicial.
4. Ordénese la entrega (si es del caso) del título valor base del recaudo ejecutivo, a la parte demandada.
5. Acéptese la renuncia a términos de ejecutoria.
6. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

06

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0664f0b193d6a5b5255343d7fdc7a8d5a30676ce85fc95d58f2b224e14bda9cf**

Documento generado en 30/11/2023 12:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 52 de fecha diciembre 01 de 2023

RADICACION: 08001418900920230094700
PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: MAYER LING SUAREZ VALLEJO CC 32.777.695
DEMANDADO: ALEJANDRINA MATOS DE PERALTA CC 22982912
PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Reparto, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial, encontrándose pendiente de trámite. Sírvase decidir.

1

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VENITITRÉS (2023).**

procede el Despacho a la revisión de la presente demanda verbal –Prescripción Adquisitiva de Domino de Bien inmueble, instaurada por la señora **MAYER LING SUAREZ VALLEJO**, a través de apoderado en contra **ALEJANDRINA MATOS DE PERALTA Y PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS** de la cual adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1. Corregir los hechos de la demanda, en el sentido de indicar lo siguiente:
 - a. Detallar con claridad que actos de señor y dueño que ha ejecutado la parte demandante, allegando el material probatorio que considere pertinente
2. Aportar el certificado especial del registrador de instrumentos públicos debidamente actualizado, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que dicho certificado debe tener fecha de expedición inferior a un mes.
3. Adosar el avalúo catastral del inmueble a usucapir individualizado del de mayor extensión, esto con el fin de determinar la cuantía.
4. Adosar certificado de tradición del inmueble en mención.
5. Deberá corregirse el poder por cuanto solo se otorga respecto de la demandada ALEJANDRINA MATOS DE PERALTA y no contra personas determinadas e indeterminadas, como tampoco se determina si corresponde a prescripción ordinaria o extraordinaria.
6. Deberá informar la dirección electrónica del demandante, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de junio 13 de 2022 y numeral 10 del Art. 82 del C.G.P.
7. Además de lo anterior, adjuntar todos los Anexos que se relacionan en el acápite de la demanda.

las anteriores falencias de no ser subsanadas, obligan a que se de aplicación al Art. 84, 85, 90 del C.G.P, es decir, se inadmite la demanda, a efectos que se corregida en los aspectos ya aludidos.

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos y PCSJA19-11430, PCSJA20-11663 PCSJA21-11874 y PCSJA22-12017

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a319f74d6b050fc8aed80bf9db20a68126e158f289faba398a1c140daaaee59b**

Documento generado en 30/11/2023 12:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 52 de fecha diciembre 01 de 2023

RAD: 0800141800920230097500
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S NIT 800.195.574-4
DEMANDADO: OSCAR ARMANDO PIZARRO ECHAVARRIA CC 71.292.470

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 30 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretaria, procede el despacho a la revisión de la presente Demanda, a fin de resolver solicitud de Restitución de inmueble arrendado, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO- Admítase la presente demanda Abreviada de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por **FINANCAR S.A.S** a través de apoderado, contra la **OSCAR ARMANDO PIZARRO ECHAVARRIA** para que previos los tramites del proceso Declarativo se proceda a restituir el bien inmueble dado en arriendo, el cual se encuentra ubicado en la Calle 17 # 26 A - 27 apartamento 2 Barranquilla, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, 30.10 Mts, linda con lote N. 1, que es del exponente; Sur, 30.10 Mts, linda con lotes 3,4 y 5, que son del exponente; Este, 12.15 Mts, linda con la calle 17, Oeste, 12.15 Mts, con predio que fue de herederos de Diógenes Baca Gómez, hoy es o fue de Luis Beleño, en este lote el exponente hizo construir una casa, distinguida en la actual nomenclatura con El N. 26A-27. identificado con Certificado de Libertad y Tradición N° 041-15186 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

SEGUNDO-De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que la contesten y presente los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante (art.390 C.G.P.).

TERCERO- Reconózcase personería al Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO - Notifíquese el presente auto admisorio de la demanda a los demandados de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6° del C.G.P.). (art 384 No. 7 inc 2 CGP)

QUINTO- Ordénese prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones, para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, (art 590 CGP) para responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar

SEXTO- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso deberá consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

SEPTIMO- Tramítase como proceso Declarativo de trámite verbal de restitución de Inmueble Arrendado. - (artículo 384 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos y PCSJA19-11430, PCSJA20-11663 PCSJA21-11874 y PCSJA22-12017

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87955274ad9ba17956414cdd624117084e7a7e70582eca004300b75daaa730b6**

Documento generado en 30/11/2023 12:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 52 de fecha diciembre 01 de 2023

RAD: 0800141800920230105900
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. BIC NIT No. 860.051.894 – 6
DEMANDADO: ANDREA MERCEDES ALEMAN PEREZ C.C. 32882456

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, noviembre 30 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado ante éste juzgado por medios electrónicos, solicita retiro de la presente demanda ejecutiva.

No obstante, se observa que, revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que, el **artículo 92 del Código General del Proceso, que dispone:**

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

En consecuencia, teniendo como último pronunciamiento la inadmisión de la misma y en atención a la norma ante citada, se ordenará su retiro.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO. Tal y como lo solicita el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, ordénese retiro de la demanda, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Procédase a dar de baja en el sistema, sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriado el presente proveído se ordena su archivo por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334da5c5ed9a44500df2efd5e1a021153e087946f56354c77dd93a310b637393**

Documento generado en 30/11/2023 12:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.52 de fecha diciembre 01 de 2023

RADICADO: 08001418900920230111200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM “COOMULTISERVI DM” NIT 901.710.992-6
DEMANDADO: RITA AMPARO GUARDO PACHECO No. 22.622.643

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **RITA AMPARO GUARDO PACHECO** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM “COOMULTISERVI DM”** actuando a través de su representante legal, por las siguientes sumas: **ONCE MILLONES DE PESOS M/L (\$11.000.000,00)** por concepto de capital adeudado, contenidos en el (la) **letra** aportado (a) hasta cuando se efectúe el pago total más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **RITA AMPARO GUARDO PACHECO** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **RITA AMPARO GUARDO PACHECO** en la forma establecida en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 artículo 8 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022 y Art. 289, 291, 292, 293 del Código General Del Proceso.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Reconózcase personería para actuar a **LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Acéptese la revocatoria de poder que hace el Representante legal de la parte demandante **EDUARDO ENRIQUE BARRERA VAZQUEZ** a la Dra. **LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ** y reconózcase personería para actuar a la Dra. **STEFANY PADILLA VALEGA** como nueva apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8bf3dcb62b37c02bd2f7fb15592df79b135451034d973dc8c9f01e5c84533c**

Documento generado en 30/11/2023 12:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.52 de fecha diciembre 01 de 2023

RADICADO: 08001418900920230111400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM “COOMULTISERVI DM” NIT 901.710.992-6
DEMANDADO: ALCIDES ENRIQUE PEREZ SEQUEA CC No. 7.452.321

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **ALCIDES ENRIQUE PEREZ SEQUEA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM “COOMULTISERVI DM”** actuando a través de su representante legal, por las siguientes sumas: **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000,00)** por concepto de capital adeudado, contenidos en el (la) **letra** aportado (a) hasta cuando se efectúe el pago total más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **ALCIDES ENRIQUE PEREZ SEQUEA** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **ALCIDES ENRIQUE PEREZ SEQUEA** en la forma establecida en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 artículo 8 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022 y Art. 289, 291, 292, 293 del Código General Del Proceso.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Reconózcase personería para actuar a **LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Acéptese la revocatoria de poder que hace el Representante legal de la parte demandante **EDUARDO ENRIQUE BARRERA VAZQUEZ** a la Dra. **LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ** y reconózcase personería para actuar a la Dra. **STEFANY PADILLA VALEGA** como nueva apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0d9b97c30376f65c1e58ae3d5bbffc05a1722292882086bf957aeeb472ba60**

Documento generado en 30/11/2023 12:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.52 de fecha diciembre 01 de 2023

RADICADO: 08001418900920230111600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A. NIT 8901011760
DEMANDADO: ELECTRO MELEC SIG S.A.S. NIT 9014013914
SIGRID AMALIN MELENDEZ MENDOZA 22737993

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **ELECTRO MELEC SIG S.A.S y SIGRID AMALIN MELENDEZ MENDOZA** a favor de **MEICO S.A.** actuando a través de su representante legal, por las siguientes sumas: **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$2.570.000,00)** por concepto de capital adeudado, contenidos en el (la) **PAGARÉ** aportado (a) hasta cuando se efectúe el pago total más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **ELECTRO MELEC SIG S.A.S y SIGRID AMALIN MELENDEZ MENDOZA** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **ELECTRO MELEC SIG S.A.S y SIGRID AMALIN MELENDEZ MENDOZA** en la forma establecida en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 artículo 8 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022 y Art. 289, 291, 292, 293 del Código General Del Proceso.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Reconózcase personería para actuar a **RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.** representada legalmente por **LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5fad4052a6e86ffce2e6f746f6bf849dfd4c12a55e1ef05ee00510c58c0a78**

Documento generado en 30/11/2023 12:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.52 de fecha diciembre 01 de 2023

RADICADO: 08001418900920230111600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A. NIT 8901011760
DEMANDADO: MARTHA CECILIA ARENAS OCHOA CC 63442175

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **MARTHA CECILIA ARENAS OCHOA** a favor de **MEICO S.A.** actuando a través de su representante legal, por las siguientes sumas: **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$6.860.000,00)** por concepto de capital adeudado, contenidos en el (la) **PAGARÉ** aportado (a) hasta cuando se efectúe el pago total más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **MARTHA CECILIA ARENAS OCHOA** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **MARTHA CECILIA ARENAS OCHOA** en la forma establecida en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 artículo 8 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022 y Art. 289, 291, 292, 293 del Código General Del Proceso.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Reconózcase personería para actuar a **RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.** representada legalmente por **LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc722756be91347efa6505effb718aa1372a00297da42176b1c0dad6825f6bba**

Documento generado en 30/11/2023 12:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 52 de fecha diciembre 01 de 2023

RADICADO: 08001418900920230111900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860.002.180-7
DEMANDADO: CARMEN ALICIA CEBALLOS FERNANDEZ CC No. 1.082.900.731

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. –

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **CARMEN ALICIA CEBALLOS FERNANDEZ** a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas por concepto de capital contenidos en el (la) **certificado**, aportado (a):

	Cánones	Administración
Julio 2023	\$ 1.031.000	\$ 169.000
Agosto 2023	\$ 1.031.000	\$ 169.000
Total	\$ 3.093.000	\$ 507.000

más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **CARMEN ALICIA CEBALLOS FERNANDEZ** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **CARMEN ALICIA CEBALLOS FERNANDEZ** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) la Sociedad **J RAMOS ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S** representada Judicialmente por el abogado **JAIR ENRIQUE RAMOS LAZARO** en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fcbc5d4c42abc64cdaa4a36388989e8c20b2a5de519447108f2d054801a926**

Documento generado en 30/11/2023 12:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 52 de fecha diciembre 01 de 2023

RADICADO: 08001418900920230112000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KAREN DAJANNA MAKY CHARRIS CC 22.565.332.
DEMANDADO: ISAAC FABRIANY CONDE VALENZUELA CC No. 1.129.567.229

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por Oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 30 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que, la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá informar cómo se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de junio 13 de 2022 y numeral 10 del Art. 82 del C.G.P.
2. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P
3. Deberá aclarar el acápite de medidas cautelares toda vez que, debe indicar de manera precisa si se trata de un empleado o contratista o cualquier otra calidad.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos y PCSJA19-11430, PCSJA20-11663 PCSJA21-11874 y PCSJA22-12017.

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85a3810c7074be081d6bbbc0cb94c467fedb053c6f5b1a0bf3c6843992b8d5c**

Documento generado en 30/11/2023 12:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 52 de fecha diciembre 01 de 2023

RADICADO: 08001418900920230112100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOCREDIS NIT 802722749-1
DEMANDADO: CARLOS RAMOS MAZA C.C No. 8784237
FERNANDO BUZON RODRIGUEZ C.C No. 72.130.846

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO:

Procede el Despacho al análisis de la presente demanda para efecto de determinar la viabilidad de su admisión.

CONSIDERANDOS

CGP Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En este orden de ideas, se evidencia en el acápite de pretensiones que el (la)(s) demandante (a) (s) solicita el pago de la suma de \$ **42.354.999,00**, más los intereses generados. Revisada la demanda y efectuándose la correspondiente liquidación a la fecha de presentación de la demanda tenemos:

capital	Res	Int corr	Int mora	Fecha/mes	Fecha/mes	días	total
42.354.999.00	1126	23.5	35.25	7/09/2022	30/09/2022	24	663.561.65
42.354.999.00	1327	24.61	36.915	1/10/2022	31/10/2022	31	897.584.79
42.354.999.00	1537	25.78	38.67	1/11/2022	30/11/2022	30	909.926.56
42.354.999.00	1715	27.64	41.46	1/12/2022	31/12/2022	31	1.008.096.04
42.354.999.00	1968	28.84	43.26	1/01/2023	31/01/2023	31	1.051.862.87
42.354.999.00	100	30.18	45.27	1/02/2023	28/02/2023	28	994.213.01
42.354.999.00	236	30.84	46.26	1/03/2023	31/03/2023	31	1.124.807.59
42.354.999.00	472	31.39	47.085	1/04/2023	30/04/2023	30	1.107.936.18
42.354.999.00	606	30.27	45.405	1/05/2023	31/05/2023	31	1.104.018.34
42.354.999.00	766	29.76	44.64	1/06/2023	30/06/2023	30	1.050.403.98
42.354.999.00	945	29.36	44.04	1/07/2023	31/07/2023	31	1.070.828.50
42.354.999.00	1090	28.75	43.125	1/08/2023	31/08/2023	31	1.048.580.36
42.354.999.00	1328	28.03	42.045	1/09/2023	18/09/2023	18	593.605.31
42.354.999.00	1520	26.53	39.795	1/10/2023	27/10/2023	27	842.758.59

para un total de **\$55.823.182,77**; lo que indica que esta sede judicial carece de competencia para conocer del presente asunto ya que las cuantías para los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA corresponden hasta la suma de **\$46.400.000.00**, motivo por el cual se remitirá la demanda junto con sus anexos al Juez competente, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 85. Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 52 de fecha diciembre 01 de 2023

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por factor cuantía por lo anteriormente expuesto
2. REMITIR el expediente electrónico a oficina judicial para que este efectúe el respectivo reparto al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA- (REPARTO) y/o QUIEN HAGA SUS VECES.
3. Dejar las constancias del caso por Secretaría.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a26c6f3d0157094bd4a38fbb12c0d737596eb64bcf43052ae5c5bd42a88b5ea**

Documento generado en 30/11/2023 12:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 52 de fecha diciembre 01 de 2023

RADICADO: 08001418900920230112200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860.002.180-7
DEMANDADO: FERNANDO RANJEL CESPEDES CC N° 1.140.885.644

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. –

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **FERNANDO RANJEL CESPEDES** a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas por concepto de capital contenidos en el (la) **certificado**, aportado (a):
 - a) **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2'700.000)** pagados el 07 de diciembre del 2022 por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** a favor de **SARA MATILDE ARAUJO MERCADO**
 - b) El pago de los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de diciembre del 2022 hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones.
 - c) **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1'600.000)** pagados el 16 de enero del 2023 por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** a favor de **SARA MATILDE ARAUJO MERCADO**
 - d) El pago de los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de enero del 2023 hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones.
 - e) **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2'700.000)** pagados el 06 de marzo del 2023 por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** a favor de **SARA MATILDE ARAUJO MERCADO**
 - f) El pago de los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 07 de marzo del 2023 hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones.
 - g) **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2'800.000)** pagados el 25 de abril del 2023 por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** a favor de **SARA MATILDE ARAUJO MERCADO**
 - h) El pago de los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 26 de abril del 2023 hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones.
 - i) **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1'600.000)** pagados el 23 de mayo del 2023 por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** a favor de **SARA MATILDE ARAUJO MERCADO**
 - j) El pago de los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de mayo del 2023 hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones.
 - k) **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1'600.000)** pagados el 22 de junio del 2023 por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** a favor de **SARA MATILDE ARAUJO MERCADO**
 - l) El pago de los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de junio del 2023 hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones.
 - m) **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1'600.000)** pagados el 18 de julio del 2023 por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** a favor de **SARA MATILDE ARAUJO MERCADO**
 - n) El pago de los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de julio del 2023 hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones.

más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **FERNANDO RANJEL CESPEDES** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **FERNANDO RANJEL CESPEDES** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 52 de fecha diciembre 01 de 2023

5. Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **NAYIBE XIMENA TRIANA CORZO** en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

2

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf45fd7f23d6fe4fd14c82bd5e3e4007987f98c545cae1d6b78fe5dced3fffae**

Documento generado en 30/11/2023 12:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 52 de fecha diciembre 1 de 2022

RAD.: 0800141890092022-0058000
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO SEGURA PEREZ C.C. 32.673.036
DEMANDADO: JAIR ALBERTO VIDEZ GOMEZ C.C. 72339.434
PROCESO: MONITORIO

SEÑOR JUEZ: A su despacho el presente proceso informándole que se ordenó a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar; sin embargo, el ejecutante no efectuó dicha carga dentro del término para ello. Sírvese proveer.
Barranquilla, noviembre 30 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
noviembre treinta (30) De dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERANDOS

Que visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, tenemos que el despacho ordenó requerir a la parte demandante para que efectuara las diligencias de notificación correspondientes. No obstante, el demandante no cumplió con la carga procesal ordenada por el despacho dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 317 del C.G. P. Desistimiento tácito. Que reza:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

En consecuencia, a lo preceptuado en la norma citada y en vista que este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal correspondiente sin obtener respuesta alguna, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, quedando terminado el proceso y dando lugar al levantamiento de las medidas cautelares, si fuere el caso, el numeral 1 del artículo 317 ley 1564 de 2012. Esta providencia se notificará por estado de acuerdo al literal e) de la citada ley. Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul/barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 52 de fecha diciembre 1 de 2022

3. Condénese en costas por secretaria liquídense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1a63d80e2db0bb225dacbcde8f0d52dfb2a29ef5c90561eaf325613b4cf5a7**

Documento generado en 30/11/2023 02:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 52 de fecha Diciembre 1o de 2023

RAD. 08001418900920210092300
DTE: RAIMON SERGIO LEAL ARROYUELO. C.C. 72.292.570
DDO: MIGUEL ANGEL GOMEZ ZUÑIGA C.C. 1.129.582.497



PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente pronunciarse sobre la contestación de la demanda y excepciones formuladas.- Sírvase proveer.

Barranquilla, Noviembre 30 de 2023.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Noviembre Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Del escrito de oposición y excepciones formuladas se,

RESUELVE:

1. Córrese traslado a la parte demandante del escrito de oposición y excepciones formuladas por la parte demandada a la parte demandante, por el término legal de diez (10) días, a fin de que se pronuncie al respecto y pida pruebas. -
2. Tienese al Dra. HECTOR IVAN PACHECO LOPEZ, identificada con la C.C No.72.291.139 y T. P. No. 216429 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado señor MIGUEL ANGEL GOMEZ ZUÑIGA, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

4.- Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9179f397d7de960a02c948260f72888ee3aa880ab038956d1911ca42584480a**

Documento generado en 30/11/2023 02:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.0052 de fecha Diciembre 1o de 2023



RAD: 08001418900920210095900-
DEMANDANTE: ELIZABETH JUHA ORELLANO. C.C. 1.045.718.660
DEMANDADOS: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS
S.A.S.NIT:900509777-5
PROCESO EJECUTIVO.-

SECRETARIA. - Señor Juez: Informo a Ud. Con este proceso que la parte demandante solicita reforma de demanda conforme el art. 93 del CGP. - Sírvese UD. proveer.

Barranquilla, Noviembre 30 de 2023

La secretaria

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE Barranquilla,
NOVIEMBRE TREINTE (30) DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Pendiente resolver sobre las excepciones previas presentadas, se observa que la parte demandante aporta reforma de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el art. 93 del C.G.P.

Manifiesta el apoderado demandante, que solicita reforma de la demanda, la cual se contrae a lo siguiente:

- 1). La reforma se realiza en los siguientes términos, en que la suma adeudada por la parte demandada a favor de la parte demandante es de \$30.000.000 Treinta Millones de Pesos, suma total entregada a la demandada por parte de la demandante.
- 2). En cuanto a la subsanación, se aporta certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, también se realiza el juramento ESTIMATORIO de los daños patrimoniales de conformidad con el artículo 206 del CGP, por otro lado se envía copia de la presente demanda al correo institucional de la empresa demandada en los términos del decreto 806 del 2020.

Para resolver el Juzgado,

CONSIDERA:

El Art. 93 del C. G. P., sobre la reforma establece:

“Corrección, aclaración y reforma de la demanda.

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres

04Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

(3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado demandante, y teniendo en cuenta lo normado por el art. 93 del CGP en cuanto a la solicitud de reforma de demanda, este Juzgado observa que se solicita reforma de demanda por primera vez, la solicitud de reforma es clara y precisa y no riñe con el debido proceso.

Verificado el término de presentación de la reforma, se puede adelantar dicho trámite, situación que corresponde al presente caso, además de acreditar la parte demandante lo pretendido, en su solicitud de reforma, por lo anterior el Juzgado considera procedente acceder a lo solicitado, por lo que en consecuencia la demanda queda, como se detalló y discriminó en la reforma con los valores que corresponden a capital y demás aspectos señalados en la misma. Por lo que acorde con ello se,

RESUELVE:

1. Admítase la anterior reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la presente demanda ejecutiva, en el sentido de incluir las pretensiones lo que se detalló y discriminó en la reforma de la demanda arriba transcritas, como lo son:
 - 1). La reforma se realiza en los siguientes términos, en que la suma adeudada por la parte demandada a favor de la parte demandante es de \$30.000.000 Treinta Millones de Pesos, suma total entregada a la demandada por parte de la demandante.
 - 2). En cuanto a la subsanación, se aporta certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, también se realiza el juramento ESTIMATORIO de los daños patrimoniales de conformidad con el artículo 206 del CGP, por otro lado se envía copia de la presente demanda al correo institucional de la empresa demandada en los términos del decreto 806 del 2020.
2. De la reforma de la demanda y del presente auto córrase traslado al demandado y a su apoderado judicial tal como lo señala el art. 93 numeral 4 del C.G.P., por la mitad del término del traslado de la demanda inicial.-
3. Vencido el término del traslado de la reforma de la demanda vuelva el proceso al despacho para resolver sobre las excepciones previas.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19ea0240bd1ddd46585ff7f1b1e3b7fe0aea228ba41c012bd80c9196e2ce2f1**

Documento generado en 30/11/2023 02:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 52 de fecha diciembre 1 de 2023

RAD. No
PROCESO:
DEMANDANTE:

DEMANDADO:

08001418900920190044600
EJECUTIVO
ARTURO ARRAZOLA HERNANDEZ C.C. No 1.129.569.157

EDWIN ELY LOZANO MORON C. C. No 18858578

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 29 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 377.168,87 en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	377.168,87		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	377.168,87		

SON: TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
- De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
- Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920210024500**
- Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
- Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50b00bdaab64198bfcceadefec4b2abca6f3eb01914412746984cb94d05dadf**

Documento generado en 30/11/2023 02:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 52 de fecha diciembre 1 de 2023

RAD. No 08001418900920210024500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PUBLICOS – FES NIT 860.041.540-7
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CASTRO GOMEZ C. C. No 8.736.163

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 29 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 320.509,42 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	320.509,42		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	320.509,42		

SON: TRES CIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920210024500**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9e7e5d41b7fafb454da2f10bd91c19199b5cf12c2b3d51c6a2fb71ebc80c45**

Documento generado en 30/11/2023 02:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 52 de fecha diciembre 1 de 2023

RAD. No 08001418900920210045900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901.034.871-3

DEMANDADO: ROSIRYS AHUMADA SOLANO C. C. No 22.633.793
LESVIA DE JESUS SARMIENTO BERDUGO C. C. No 32.894.327

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvasse proveer

Barranquilla, noviembre 29 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 3.530.507,73 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.530.507,73		
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$ 3.530.507,73		

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVO

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920210045900**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9374db595c0f3fac7f6aafe1808f4736e2a3f0affdc9e2e4cada280231794ead**

Documento generado en 30/11/2023 02:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 52 de fecha diciembre 1º de 2023

RAD. No 08001418900920220049100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ROSA AMELIA MOSCOTE PADILLA C. C. No 33.132.009

1

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia; donde la parte demandante solicita se tome atenta nota del embargo de remanente procedente del Juzgado 7º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Antes Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla. Para lo de su cargo.

Barranquilla noviembre 29 de 2023

LA SECRETARIA

JULIEETH DEL C. MARTINEZ THORNE

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DEL VEINTI VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que es procedente tomar atenta nota del embargo de remanente procedente del Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Antes Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla, el despacho.

RESUELVE

1. Tomase atenta nota del embargo y secuestro preventivo del remanente de los bienes embargados y de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada **ROSA AMELIA MOSCOTE DE PADILLA**, que se llegaren a desembargar dentro de proceso ejecutivo radicado bajo el No **08001418900920220049100**, que cursa en el Juzgado 9 de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, comunicado mediante auto de fecha agosto 23 de 2023 a este despacho Judicial por el Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Antes Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla.
2. En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por concepto de embargo de remanente que se llegaren a desembargar deberán ser puestas a disposición por este despacho Judicial al Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Antes Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla en su debida oportunidad.
3. Por secretaría, remítase a través del correo institucional, el presente auto a las entidades correspondientes toda vez que, la misma contiene firma digital la cual puede ser validada y en aras de una efectiva administración de justicia aunado al principio de celeridad; **NO se elaborarán oficios, salvo casos excepcionales**, con fundamento en el artículo 111 inciso 2 del CGP, así como el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
4. **Sírvase cumplir la orden aquí dada y tener en cuenta la presente comunicación, en atención a que la providencia está sustituyendo la expedición de Oficio ante lo cual se debe cumplir con el registro de la misma y sírvase tomar como número de la presente 20220049100, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 inciso 2 del CGP y artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 (anterior Decreto 806 de 2020).**
5. Se indica que esta agencia judicial, en lo sucesivo **NO librará oficios para comunicar medidas cautelares o levantamiento de las mismas según sea el caso**, EXCEPTUANDO que la medida y/o levantamiento vaya dirigido a bienes sujetos a registro (inmuebles o vehículos) y demás que se consideren pertinentes.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cc70c83760c827d09f717864aee55f20acea411e145053cca43a99ba728374**

Documento generado en 30/11/2023 02:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 52 de fecha diciembre 1 del 2023

RADICACIÓN: 08001418900920220064500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTION DE AVALES Y VALORES S.A.S. SIGLA GESTROVALORES
DEMANDADO: NIT 900.942.327-1
MAXIMILIANO JOSE CERPA ROBLES C. C. No 72.312.445

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, la parte demandante señora INGRID ASTRID RODRIGUEZ SANCHEZ representante legal de la Sociedad GESTION DE AVALES Y VALORES S.A.S. SIGLA GESPROVALORES S.A.S. otorga poder al abogado DINO ALBERTO GIL OSORIO. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 29 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente, acorde con ello se

RESUELVE:

1. Reconózcase Personería para actuar al abogado DINO ALBERTO GIL OSORIO quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 8.748.654 de Barranquilla, y T.P. No. 73.760 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder por ello conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P (Dos) Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39abd3944e4da5c51d2b70414333c099d9adefb779bde50917a6275c1fb16e43**

Documento generado en 30/11/2023 02:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 52 de fecha diciembre 2 de 2023

RAD: 08001418900920220089800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S. NIT 901.101.723-9
DEMANDADO: CARLOS MARIO SANCHEZ ARROYO C. C. No 1.140.897.249

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla noviembre 29 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante – Doctor JOSE ANTONIO RANGEL MEZA, mediante escrito presentado ante este juzgado por medios electrónicos, solicita el retiro de la presente demanda ejecutivo

El artículo 92 del Código General del Proceso, dispone; “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que a través de auto de fecha diciembre 13 de 2022, se decretó el embargo de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

En atención a la norma ante citada, y por haberse decretado medidas cautelares, se ordenará su retiro y con ello levantamiento de las mismas, sin condena en costas

Por lo brevemente expuesto, este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder al retiro de la demanda presentado por el apoderado judicial demandante –, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de las medidas de embargo decretadas

TERCERO. Entréguese la misma con sus anexos a la parte solicitante, sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriado el presente proveído se ordena su archivo.

CUARTO. - Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9249ddb61a4b8f2d4e10ec1400c24b4bd981b2ac5170c6f7adf7de2bc6d83385**

Documento generado en 30/11/2023 02:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)
Estado electrónico No 52 de diciembre 1 de 2023

RAD: 08001418900920230040000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION
NIT 901.034.871-3
DEMANDADO: NORMA CECILIA COVA ALANDETE C.C. No 36.585.934

1

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, en el cual el apoderado de la parte demandante, solicita se emplace al demandado. Sírvese proveer.

JULIETH DEL C MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE,
BARRANQUILLA NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, acreditado los requisitos del artículo 293 y 317 del C.G. del. P., este juzgado,

RESUELVE

1. Emplácese al demandado NORMA CECILIA COVA ALANDETE, dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica” en su artículo número 10 .
2. Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba)
3. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días hábiles después de la correspondiente publicación, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citás 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6a4b224f45053945cca2241db81bd82ef17856c9ad5a304562dbaa1e9b15be**

Documento generado en 30/11/2023 02:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 52 de fecha diciembre 1 del 2023

RADICACIÓN: 08001418900920230043400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTION DE AVALES Y VALORES S.A.S. SIGLA GESTROVALORES
DEMANDADO: NIT 900.942.327-1
ALEJANDRA RAMOS ROMERO C. C. No 1.051.654.391
LUIS MIGUEL GONZALEZ C. C. No 3.769.902
LUIS ALBERTO MATURANA C. C. No 7.466.878

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, la parte demandante señora INGRID ASTRID RODRIGUEZ SANCHEZ representante legal de la Sociedad GESTION DE AVALES Y VALORES S.A.S. SIGLA GESPROVALORES S.A.S. otorga poder al abogado DINO ALBERTO GIL OSORIO. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 29 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente, acorde con ello se

RESUELVE:

1. Reconózcase Personería para actuar al abogado DINO ALBERTO GIL OSORIO quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 8.748.654 de Barranquilla, y T.P. No. 73.760 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder por ello conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de33b16e5eff81497311dae015c1799f663e3b36d8db71a38642aba00f5e410d**

Documento generado en 30/11/2023 02:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 52 de fecha diciembre 1 de 2023

RAD. No 08001418900920210053400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: TERESA DE JESUS VILLARREAL PERALES C. C. No 39.005.737

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 29 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 546.655 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	546.655,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$	546.655,00	

SON: QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920210053400**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d8c606016357ac7f0d400dba4a033ccb6e2d0e180aac789f35a1702a816916**

Documento generado en 30/11/2023 02:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)
Estado electrónico No 52 de diciembre 1 de 2023

RAD: 08001418900920230084000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KW ELECTRIC S.A.S NIT 901.127.143-1

DEMANDADO: MAKIN INDUSTRY S.A.S NIT 901.486.868-1

1

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, en el cual el apoderado de la parte demandante, solicita se emplace al demandado. Sírvese proveer.

JULIETH DEL C MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, acreditado los requisitos del artículo 293 y 317 del C.G. del. P., este juzgado,

RESUELVE

1. Emplácese al demandado MAKIN INDUSTRY S.A.S., dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica” en su artículo número 10 .
2. Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba)
3. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días hábiles después de la correspondiente publicación, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7737cc15563c253dd319068a7271662551a4bb2682c6fd44a38b347c871dc8**

Documento generado en 30/11/2023 02:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 052 de fecha diciembre 1 de 2023.

RAD: 0800141800920230110800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OPORTUNO COLOMBIA S.A.S, NIT.901.572.26-0
DEMANDADO: RAUL DE JESUS PEREIRA CASTRO C.C.73.161.916

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 30 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose la presente actuación al despacho para calificar la demanda, el juzgado observa que los documentos cuya ejecución se pretende, Demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por OPORTUNO COLOMBIA S.A.S, en contra del señor RAUL DE JESUS PEREIRA CASTRO, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, - y ley 527 de 1999 en tratándose del pagaré electrónicos, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Con la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se aportó como base de recaudo un documento en formato PDF denominado pagaré electrónico No.1038 el mismo suscrito aparentemente de manera digital por el señor RAUL DE JESUS PEREIRA CASTRO actuando en dicho instrumento como deudor de la parte Demandante.

Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales; el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999, prescribe:

"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

"Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos: ...

2. Es susceptible de ser verificada. ...



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 052 de fecha diciembre 1 de 2023.

4. *Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*”

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”.

Y el art. 247 del CGP señala: **“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”**.

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el documento denominado pagaré electrónico No. No. 1038 (no hay soporte electrónico), ni puede advertirse que el formato en PDF allegado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por el demandado, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

Debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la **criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital**.

En resumen, se tiene que en el presente caso en el documento rotulado como pagaré electrónico No. 1632, solo se evidencian algunos datos personales de la demandada como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, es decir, en el mismo se indica “firmado por RAUL DE JESUS PEREIRA CASTRO, pero no obra o hay prueba de la constancia anteriormente señalada (emisión por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado); en este sentido, con los documentos aportados no se genera la certeza de que el documento denominado pagaré electrónico No. No. 1038, fuere firmado por el demandado, y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante a través del mandatario.

En este caso el ejecutante aportó pdf del pagaré objeto de ejecución, en el cual no se incorporó el código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento no puede ser valorado como tal. Así las cosas, no concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

El artículo 621 del C. Co menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) *la mención del derecho que en el título se incorpora* y (ii) **la firma de quien lo crea**.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré-electrónico, merece un reparo fundamental, pues no obra la firma del deudor, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 052 de fecha diciembre 1 de 2023.

insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que NO SE TIENE CONVENCIMIENTO que haya sido el señor RAUL DE JESUS PEREIRA CASTRO quien firmó el documento denominado "PAGARÉ N° No. 1038 por lo que se entiende entonces que tampoco se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., así las cosa se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, los documentos allegados no cumplen las condiciones para librar mandamiento de pago de acuerdo con lo dispuesto en las normas citadas, razón por la que se negará mandamiento de pago conforme el artículo 90 del CGP y, asimismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

RESULEVE

1. NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante OPORTUNO COLOMBIA S.A.S. en contra de la parte demandada RAUL DE JESUS PEREIRA CASTRO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalcios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9cfb4d315b9686390c902b25f0912e971e3a7369e00a6fd47115436dd9b944**

Documento generado en 30/11/2023 02:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 52 de fecha diciembre 1 de 2023

RAD: 080014180092023006960
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S.C. NIT T. 830.138.303-1
DEMANDADO: LEONOR CECILIA BERTHEL DE AGUAS C.C.32.674.310

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 30 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
Noviembre (30) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que las demandadas se encuentran debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada LEONOR CECILIA BERTHEL DE AGUAS tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha agosto 22 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$353.000.00 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo 000168 de fecha octubre 15 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado, pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 52 de fecha diciembre 1 de 2023

9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

08

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f8af03d7d5473f7b606a0dc54c39e41072daab3323cc6751b6e59e8ae38544**

Documento generado en 30/11/2023 02:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 52 de fecha Diciembre 1 de 2023

RAD: 0800141800920230077800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RV INMOBILIARIA S.A. NIT 86.049.599-1
DEMANDADO: JOHANA ASTRID ESCOBAR DE LA HOZ C.C. 55.312.043
LINETT ROCIO VARGAS SALCEDO C.C. 32.610.934

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 30 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
Noviembre (30) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que las demandadas se encuentran debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, JOHANA ASTRID ESCOBAR DE LA HOZ y LINETT ROCIO VARGAS SALCEDO tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha septiembre 11 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$318.000.00 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo 000168 de fecha octubre 15 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado, pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 52 de fecha Diciembre 1 de 2023

8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

08

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351f98763a086ee23f341112a12ceffe5697a232543999e66483ab90d224fa79**

Documento generado en 30/11/2023 02:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 52 de fecha diciembre 1 de 2023.

RADICADO: 08001418900920220107800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1.

DEMANDADO: MARIA ESTELA SEVERICHE PATERNINA C.C. 64.700.121

INFORME SECRETARIAL: Señor juez informo a usted que, dentro del proceso referenciado, la apoderada de la parte demandante solicita aclaración de sentencia. Sírvese proveer.

1

Barranquilla, noviembre 30 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y de acuerdo con lo solicitado por la parte demandante, este despacho previo a le dar trámite a la misma, precisa la procedencia de la misma con fundamento en la norma que a continuación se señala:

Así mismo, sobre la aclaración de sentencias, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 Código General de Proceso - CGP, expresó: "...Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. Negrilla fuera de texto

Sobre estas figuras, el Consejo de Estado ha ilustrado lo siguiente³: "El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias. La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta. ...

Es decir, sí existe necesidad de realizar aclaración de una sentencia, cuando en su parte resolutive o en la motiva, con incidencia en la resolutive, existe un punto que no es entendible, y por lo mismo, es necesaria su aclaración

Conforme a lo arriba expuesto, la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, en el cual busca que se aclare la sentencia anticipada de fecha 24 de octubre de 2023, la misma no es procedente, esto en atención a que esta es clara en su motivación y parte resolutive. Dicho auto en su resuelve lo que dispone en su numera 10 es que, con lo que se pueda embargar de la parte demandada, se pagará el crédito u obligación contenida en el pagare desmaterializado aportado a la demanda, y en relación al numeral 12, se trata de los establecido en el artículo 274 del CGP.

Así las cosas, y de acuerdo con lo antes mencionado, el Juzgado estudió la solicitud y consideró que no hay lugar a aclarar ni adicionar dicho auto, por lo que la solicitud de aclaración será negada.

En atención a lo expuesto el juzgado

RESUELVE

CUENSTION UNICA: NEGAR la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8af333eb834266213ef46a839ee44e8474226865b82f56ff41fa12e22e74aea**

Documento generado en 30/11/2023 02:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 52 de fecha diciembre 1 de 2023

RADICACIÓN: 080014189-009-2022-00693-00
ROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUERAMIREZ MORALES.
DEMANDADO: NORMA PACHECO SOLANO.
CARLOS ANDRES FUENTES ANGARITA.

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la última actuación del proceso data del 28 de septiembre de 2022, se encuentra pendiente decidir. Sírvasse proveer.
Barranquilla, noviembre 30 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, noviembre treinta (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso data del 28 de septiembre de 2022, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria liquídense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 52 de fecha diciembre 1 de 2023

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

2

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7beaa9ac2b1725c87624c4eb2beef12fce707142de623540376cd3b39b7bf936**

Documento generado en 30/11/2023 02:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 52 de fecha diciembre 1 de 2022

RAD: 08001418900920200034400
PROCESO: VERBAL
DTE: QUILES ARRIETA VILLAREAL C.C.72.206.402
CATHERINE ECHEVERRÍA COLLANTE C.C.22.477.787
DDO: SOCIEDAD GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIÓN S.A.
GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.NIT 804.017.887-7
FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. NIT 800.150280-0

1

SEÑOR JUEZ: A su despacho el presente proceso informándole que se ordenó a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar; sin embargo, el ejecutante no efectuó dicha carga dentro del término para ello. Sírvase proveer.
Barranquilla, noviembre 30 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
noviembre treinta (30) De dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERANDOS

Que visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, tenemos que el despacho ordenó requerir a la parte demandante para que efectuara las diligencias de notificación correspondientes. No obstante, el demandante no cumplió con la carga procesal ordenada por el despacho dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 317 del C.G. P. Desistimiento tácito. Que reza:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

En consecuencia, a lo preceptuado en la norma citada y en vista que este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal correspondiente sin obtener respuesta alguna, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, quedando terminado el proceso y dando lugar al levantamiento de las medidas cautelares, si fuere el caso, el numeral 1 del artículo 317 ley 1564 de 2012. Esta providencia se notificará por estado de acuerdo al literal e) de la citada ley. Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E

1. Decretar la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decretese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 52 de fecha diciembre 1 de 2022

2. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieran de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos, previa cancelación del arancel judicial.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU.
5. Condénese en costas por secretaria liquídense.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ceec280eec51f225c3e90c74fe7eb1c5f27984ee60203118a565df50080276**

Documento generado en 30/11/2023 02:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 52 de fecha diciembre 1 de 2022

Rad: 08001418900920200040100
DEMANDANTE: KELLY PAOLA CANTILLO AGUDELO
DEMANDADO: EDINSON EDUARDO SALAZAR MIRANDA C.C. 8.704.633
LUIS RESTREPO USUGA C.C. 71.361.855
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

SEÑOR JUEZ: A su despacho el presente proceso informándole que se ordenó a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar; sin embargo, el ejecutante no efectuó dicha carga dentro del término para ello. Sírvase proveer.
Barranquilla, noviembre 30 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
noviembre treinta (30) De dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERANDOS

Que visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, tenemos que el despacho ordenó requerir a la parte demandante para que efectuara las diligencias de notificación correspondientes. No obstante, el demandante no cumplió con la carga procesal ordenada por el despacho dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 317 del C.G. P. Desistimiento tácito. Que reza:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

En consecuencia, a lo preceptuado en la norma citada y en vista que este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal correspondiente sin obtener respuesta alguna, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, quedando terminado el proceso y dando lugar al levantamiento de las medidas cautelares, si fuere el caso, el numeral 1 del artículo 317 ley 1564 de 2012. Esta providencia se notificará por estado de acuerdo al literal e) de la citada ley. Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E

1. Decretar la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decretese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 52 de fecha diciembre 1 de 2022

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieran de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos, previa cancelación del arancel judicial.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU.
5. Condénese en costas por secretaria liquídense.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b268710bb658fc78b31f814ba398203df809f210b981c63e676f39bbb19f32df**

Documento generado en 30/11/2023 02:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 52 de fecha diciembre 1 de 2022

RADICADO: 080014189009- 2022- 00819- 00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: ALFREDIS ANNELVER FLOREZ LOPEZ C.C 84.032.380.
DEMANDADO: JIMMY GRANDETH PATERNINA C.C. 8.202.362
DIANA MERCADO YENERIS C.C. 64.579.577.

SEÑOR JUEZ: A su despacho el presente proceso informándole que se ordenó a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar; sin embargo, el ejecutante no efectuó dicha carga dentro del término para ello. Sírvase proveer.
Barranquilla, noviembre 30 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
noviembre treinta (30) De dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERANDOS

Que visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, tenemos que el despacho ordenó requerir a la parte demandante para que efectuara las diligencias de notificación correspondientes. No obstante, el demandante no cumplió con la carga procesal ordenada por el despacho dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 317 del C.G. P. Desistimiento tácito. Que reza:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

En consecuencia, a lo preceptuado en la norma citada y en vista que este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal correspondiente sin obtener respuesta alguna, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, quedando terminado el proceso y dando lugar al levantamiento de las medidas cautelares, si fuere el caso, el numeral 1 del artículo 317 ley 1564 de 2012. Esta providencia se notificará por estado de acuerdo al literal e) de la citada ley. Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E

1. Decrétese la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 52 de fecha diciembre 1 de 2022

3. Condénese en costas por secretaria liquidense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058611164ca98eef75c0c80d8185e011b041a0e1313f76d54648dfcd51e0a738**

Documento generado en 30/11/2023 02:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>